

ANÁLISIS

# LA CRIMINALIZACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA

*Reflexiones sobre la legalidad de los procedimientos policiales en la pandemia*

*Pablo Gargiulo - Abogado*  
ANDHES ORG

 **andhes**  
ABOGADOS Y ABOGADAS DEL NOROESTE ARGENTINO  
EN DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS SOCIALES

## LA CRIMINALIZACIÓN DE LA *EMERGENCIA SANITARIA*

El sábado 15 de agosto, dos estudiantes de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Tucumán fueron detenidos en un operativo junto a un cocinero, una moza y el dueño de un bar.

Según los testimonios recogidos por Andhes, eran las 22.05 cuando policías motorizados llegaron al local, que ya no tenía clientes, y solo les restaba la entrega de un pedido para llevar de los estudiantes. Sin plantear otra alternativa, los uniformados decidieron llevar detenidos a todos los presentes bajo el artículo 205 del Código Penal, que establece que *“será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”*.

Primero fueron trasladados en una camioneta hasta la puerta de la comisaría segunda. Finalmente, su destino fue el Complejo Belgrano donde todos quedaron alojados 18 horas, hasta que llegaron sus antecedentes. La única mujer detenida fue liberada a las 3 de la mañana. El local de comidas fue clausurado y, hasta donde pudimos saber, se le exigió al propietario una compensación económica para poner fin a la acción penal en su contra y poder reabrir el local.

Hasta aquí la crónica de un suceso. Uno más entre los muchos operativos policiales llevados adelante por la Fiscalía de Enfermedades Sanitarias, comandada por el actual Fiscal de delitos en Flagrancia, el Dr. Carlos Picón.

Es cierto que, en la provincia, a partir de que se instalara el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, (ASPO) y luego el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DASPO), las detenciones de personas, clausuras de locales y secuestros de vehículos, se han transformado en un paisaje cotidiano para la ciudadanía.

En este escrito propongo algunas reflexiones en torno a la legalidad de esos procedimientos, en el convencimiento de que aun en las circunstancias excepcionales en que las que vivimos, a raíz de la pandemia mundial de Covid 19, es necesario y productivo para el afianzamiento de la democracia y el estado de derecho, un ejercicio crítico en torno a estas medidas y la manera en que son implementadas.

Para ello, formularé algunos interrogantes, que, en la medida de mis posibilidades, iré respondiendo a lo largo de este texto.

## Primera pregunta: ¿las personas mencionadas en primer término, cometieron un delito?

Según se les informó en el momento de su aprehensión, a todos los involucrados se les habría imputado la violación del artículo 205 del Código Penal (CP), el cual, constituye una figura o tipo penal, de los llamados “tipos penales en blanco”, es decir, que su contenido específico, deberá ser complementado o integrado, por medio de las disposiciones que sobre esa materia, dicte la autoridad competente, la cual, según el caso, podrá ser de naturaleza sanitaria, tributaria, financiera, etc.

En este caso, el tipo penal del artículo 205 del CP, fue complementado por medio de los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, así como también, por las resoluciones emanadas del Comité Operativo de Emergencia (COE) de nuestra provincia, al cual el Poder Ejecutivo provincial le encomendó la tarea de emitir resoluciones que regulen las actividades que pueden o no realizarse y en su caso cómo deben hacerse, a través de la aprobación de los protocolos sanitarios correspondientes.

En principio, esta forma de resolución no presentaría reparos constitucionales, ya que, por lo imprevisible y dinámicamente cambiante de la situación, resulta imposible que esta regulación sea establecida a través de leyes emanadas de los órganos legislativos

Ahora bien, siendo así, lo primero que corresponde establecer es si la conducta seguida por las personas detenidas en el caso bajo análisis, resultan violatorias de las disposiciones emitidas por el COE acerca del funcionamiento de locales gastronómicos.

Al respecto, la Resolución n° 76 de fecha 3 de agosto del corriente, dejó establecido que, a partir del día 4 de agosto del año 2020, el horario para la atención al público de locales gastronómicos será de 7 a 22 hs.

Posteriormente, la Resolución n° 76 fue prorrogada por la disposición n° 89 del COE por 14 días más, contados a partir del 18 de agosto del año en curso.

Ahora bien, las personas involucradas, manifiestan que el local se encontraba cerrado y que los dos estudiantes que se encontraban ahí solo estaban esperando un pedido para llevar. En este sentido, la resolución n° 5 del COE, de fecha 29 de abril de 2020, disponía que *“los comercios que distribuyan mercaderías e insumos bajo la modalidad de entrega a domicilio, podrán funcionar en el horario de 8 a 23 hs”*,

Recordemos que la clausura del local y la aprehensión se produce a las 22:05

Así las cosas, resulta dudoso que tanto el propietario del local, como sus dos clientes, hayan incumplido una norma, o, al menos, puede entenderse que hayan incurrido en un error de prohibición respecto a las normas en juego, o en un error de tipo, por ausencia de dolo, ya que la figura del artículo 205 no admite una forma culposa.

Mención aparte merece el personal gastronómico (el cocinero y la moza), quienes solo se limitaban a hacer su trabajo, en el horario que determina la persona que las contrató. En otras palabras, se limitaron a cumplir con su rol de trabajadores gastronómicos y no puede hacerse pesar sobre su responsabilidad, la de determinar los horarios de apertura o cierre del local donde prestan servicios. Antes bien, esa responsabilidad le compete al propietario del local, motivo por el cual nada puede reprochársele a ellos, por aplicación del llamado “principio de confianza”. Sin embargo, también fueron aprehendidos y, hasta donde sabemos, también se les inició una causa penal por infracción al artículo 205 del CP.

Pero eso no es todo. Como un aporte adicional a la confusión, la Resolución 92 del COE, de fecha 28 de agosto, suspende por el término de 15 días, *la actividad de bares, restaurantes y cualquier otra clase de establecimiento gastronómico*, pero, además, establece que dichos establecimientos podrán realizar sus actividades mediante el reparto bajo la modalidad *delivery* y *servicio take away*. Es decir, equipara el servicio de *delivery* al de retiro en el local o *take away*, pero sin fijar ningún horario para la realización de dichas actividades, lo cual nos remite, nuevamente, a la Resolución n° 5 del 29 de abril de 2020, que disponía que *“los comercios que distribuyan mercaderías e insumos bajo la modalidad de entrega a domicilio, podrán funcionar en el horario de 8 a 23 hs”*,

Es decir que, en pocas palabras, la regulación vigente reconoce que la actividad conocida como *take away* está expresamente permitida, hasta las 23 hs.

Con esto solo ya estaríamos en condiciones de responder a la pregunta que nos hicimos al principio, pero no nos quedemos en la superficie del problema. y vayamos un poco más allá.

Como sabemos, el bien jurídico tutelado por el artículo 205 del C.P, es, justamente, la salud pública, entendiendo como tal algo que no se limita a la mera suma de salud individual, sino que va más allá y se configura como un conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar de todas las personas que conviven en una sociedad.

Siendo así, y considerando que hipotéticamente las personas aprehendidas, efectivamente hubieran violado por 5 minutos el horario establecido por la autoridad administrativa ¿Estamos en condiciones de afirmar que, por esa sola razón, las personas acusadas pusieron en riesgo la salud pública? ¿Importa, a los fines de sostener una acusación penal y, eventualmente, aplicar una pena, si efectivamente el bien jurídico involucrado corrió un riesgo cierto? ¿O por el contrario el único supuesto de punibilidad que deberíamos considerar es la mera violación de la norma?

La respuesta que demos a estas preguntas, no será una cuestión menor, ya que de ella se desprenderán importantes consecuencias. Veamos.

La figura descrita en el artículo 205 del C.P además de ser, como, se dijo, un ejemplo de “tipo penal en blanco”, constituye un caso de los llamados “delitos de peligro”.

Efectivamente, en derecho penal, podemos dividir a los delitos en delitos de daño, que son aquellos que efectivamente generan un daño al bien jurídico tutelado (homicidio, lesiones, robo) o de peligro, donde el daño no se materializa, pero existe una situación de riesgo o de peligro de que el mismo se produzca.

Ahora bien, los delitos de peligro, a su vez, pueden serlo de peligro concreto o de peligro abstracto.

De las muchas definiciones que hay sobre ambas clases de peligro, cito la propuesta por Hirsch, que me parece muy clara y dice así: *“...mientras que en los “delitos de puesta en peligro abstracto” el legislador prohibiría directamente determinadas conductas, las cuales, según la experiencia general, son peligrosas, en los “delitos de puesta en peligro concreto” se trata de que la producción del peligro es elemento del tipo y debe ser constatada por el juez en el caso concreto”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> HIRSCH, Hans Joachim, *“Delitos de peligro y Derecho penal moderno”*, [www.eldial.com](http://www.eldial.com) - abril de 2010.

Es decir, de acuerdo a la definición que adoptemos acerca del artículo 205 del CP, bastará para considerar transgredido el tipo penal, la mera violación de las disposiciones legales que correspondan, (peligro abstracto) o, además, habrá que acreditar que dicha transgresión generó una puesta en peligro del bien jurídico tutelado (peligro concreto).

En palabras de Cristina Guisasola Lerma *“Si la estructura de peligro abstracto releva de la necesidad de probar la concreta peligrosidad de la acción, la tipicidad queda perfeccionada con la mera subsunción formal de la conducta en el precepto, al presumirse de forma absoluta que unas determinadas acciones son penalmente relevantes”*

Es aquí, justamente, donde está el nudo del problema. Si consideramos al artículo 205 como un delito de peligro abstracto, bastará la transgresión de cualquier disposición del COE para incurrir en un delito. Así, podrá ser considerado un delito la visita ocasional de dos parientes a nuestra casa, ya que las reuniones familiares se encuentran prohibidas, será un delito no usar el tapabocas, ya que su uso es obligatorio, será un delito ir en bicicleta hasta Yerba Buena, porque el tráfico interjurisdiccional está vedado, (salvo excepciones), ir a hacer las compras a un supermercado que no sea el más próximo al domicilio también será un delito o salir a caminar con nuestros hijos a una plaza, aunque esta se encuentre completamente desierta.

Desde esta óptica, esperar un ságuiche de milanesa a las 22:05 de la noche en un bar cerrado, aun mediando distanciamiento social, uso de barbijo, y todas las medidas de higiene que la autoridad sanitaria exige, también será un delito.

En cambio, si asumimos que el artículo 205 del CP es una figura de peligro concreto, habrá que demostrar ante un juez, que todas las conductas mencionadas precedentemente implicaron la existencia de un peligro cierto para el bien jurídico salud pública.

Entonces, ¿esto significa que violar una disposición del COE no tiene consecuencia alguna? ¿Qué los restaurantes y bares pueden abrir hasta la hora que sea? ¿Qué se puede circular sin barbijo y por donde se quiera?

No, para nada. Significa que, si lo hago, tendré que responder por una falta administrativa, por la cual se me impondrá el pago de una multa y, eventualmente, la clausura de mi establecimiento hasta que efectivice dicho pago.

Esto es lo que dispone la Resolución 141/2020 del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) que sanciona con una pena de multa de entre \$2000 y \$30 mil el incumplimiento de las recomendaciones relativas a evitar la propagación de contagios, distanciamiento social y uso de barbijo.

Y esto por una estricta y simple aplicación del llamado “principio de lesividad”, el cual tiene raigambre en el artículo 19 de la Constitución Nacional (CN).

Acerca de este principio Rodríguez Montañés entiende que *“cuando se prescindie de la referencia a la peligrosidad o al peligro concreto y se castiga una conducta por su peligrosidad abstracta o general, sin serlo en el caso concreto, se vulnera, la exigencia de real eficacia lesiva de la acción como presupuesto de la antijuricidad material, por lo que en estos delitos no existiría ni desvalor de resultado, ni desvalor objetivo de acción”*<sup>2</sup>. Mientras que, Zaffaroni, Alagia y Slokar, sostienen que

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ MONTAÑÉS, Teresa *“Delitos de peligro, dolo e imprudencia”*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 21.

*“según el principio de lesividad, ningún Derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo”<sup>3</sup>*

En síntesis, debido a la absoluta falta de lesión o peligro de lesión para el bien jurídico involucrado, de acuerdo a la solución que promovemos, el caso que nos ocupa debería haberse resuelto como una simple infracción administrativa y sancionado, eventualmente, con la imposición de una multa.

Esta solución, por otra parte, es la única que resulta compatible con los principios que alientan un derecho penal liberal y respetuoso de las garantías constitucionales y los derechos humanos, como son los principios de legalidad, proporcionalidad y última ratio.

De esta manera, la aplicación del artículo 205 del CP quedaría reservada sólo para los casos más graves donde el peligro de lesión del bien jurídico resultara evidente, como por ejemplo una persona que con diagnóstico positivo de Covid 19, no guarda la cuarentena obligatoria y organiza una fiesta en su casa. O el organizador y los concurrentes a fiestas clandestinas, sin distanciamiento social, barbijo o medidas sanitarias de prevención básicas, etc.

Ahora bien, ¿podría afirmarse que existe, en los decretos dictados por el poder Ejecutivo Provincial una especie de “mandato imperativo” acerca de la aplicación del artículo 205 a cualquier clase de infracción?

Desde nuestra perspectiva, esto no es así. Si bien son numerosos los decretos presidenciales que hacen referencia a la aplicación de las figuras penales contenidas en los artículos 205 y 239 del CP<sup>4</sup>, los mismos se limitan a decir que *“se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal”*, lo cual, por cierto, no quiere decir que la autoridad competente **deberá aplicar** sin más, las figuras penales descriptas.

De esta manera, en Córdoba, por ejemplo, se sancionó la ley 10702, conocida como “RÉGIMEN SANCIONATORIO EXCEPCIONAL DE EMERGENCIA SANITARIA - COVID19”, la cual dispone un sistema de multas a aplicarse en caso de violaciones a la reglamentación administrativa.

De forma similar, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), modificó la Ley de Faltas N° 451 y creó nuevas sanciones vinculadas con la epidemia de Covid 19.

Todo esto demuestra que, en forma conjunta con el sistema penal, convive un sistema de infracciones administrativas vinculados a los casos menos graves y dejando en manos del sistema penal aquellos que efectivamente reúnan las características necesarias en cuanto a su gravedad o nivel de peligro, para ser considerados una ofensa criminal.

Ahora bien, dicho esto, todavía hay algunas preguntas que me gustaría responder. ¿Son legales los secuestros de vehículos en esta clase de operativos? ¿Y qué sucede con las clausuras de locales dispuestas en los operativos de la Fiscalía de enfermedades contagiosas?

---

<sup>3</sup> 26ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro *“Derecho Penal. Parte general”*, Ed. Ediar, 2ª ed. Bs. As. 2003, p. 128

<sup>4</sup> Art 4° DNU N° 297/2020; art 29 DNU N° 576/2020; Art 28 DNU N° 605/2020; art. 28 DNU N° 641/2020

Empecemos por el caso de los vehículos. En numerosos operativos llevados a cabo en locales comerciales de diferente naturaleza (cancha de fútbol 5, billar, bar, etc) que se encontraban funcionando más allá del horario permitido por las disposiciones del COE, o donde se encontraba reunido un número de clientes superior al permitido<sup>5</sup>, el personal policial, procedió al secuestro de los vehículos de propiedad de las personas que habían concurrido al lugar o que trabajaban en él, amparados por las disposiciones contenidas en los decretos presidenciales N° 297/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020 etc.

Efectivamente, los decretos citados disponen que: *El MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.*

Ahora bien, de un análisis más profundo de la disposición citada, surge que la misma aparece por primera vez en el DNU N° 297/2020 del 19 de marzo de este año, mediante el cual se decretó, para todo el territorio del país, el ASPO. Como consecuencia de esta medida, se restringió drásticamente la circulación de personas, salvo contadas excepciones, las cuales deberían contar con una autorización especial. Siendo así, en el caso de que se transgrediera esta medida, movilizándose de manera no autorizada a bordo de un automóvil, se habilitaba la posibilidad de hacer cesar inmediatamente esa conducta, así como la *“inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus”*.

Luego, esta disposición se trasladó a los decretos sucesivos.

Sin embargo, resulta claro que el objeto de tal medida (la retención preventiva) estuvo siempre vinculado a la detención de vehículos que circularan en infracción a lo dispuesto. Es decir, que sólo podrá procederse a la retención del vehículo por una transgresión vinculada a un tema de circulación. Por el contrario, cuando la transgresión no tenga nada que ver con una infracción a la circulación, el vehículo no debería ser retenido.

Dicho de otra manera: si una persona conduce un vehículo de una provincia hacia otra o de una zona a otra de una misma provincia, sin la autorización correspondiente, podrá retenerse el vehículo a fin *de evitar el desplazamiento de los mismos para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus*.

Lo mismo sucede en caso de que el vehículo no cumpla con requisitos para poder desplazarse en cuanto a número de pasajeros u otra medida de seguridad. O si fuese conducido por una persona que no está autorizada para circular, como puede ser el caso de una persona perteneciente a la *“categoría sospechosa”* que menciona el DNU 205/2020, etc.

---

<sup>5</sup> <https://bajolalupanoticias.com.ar/contenido/12605/aprehensiones-y-secuestro-de-vehiculos-por-violar-restricciones>

<https://www.lagaceta.com.ar/nota/855157/actualidad/clausuraron-cancha-futbol-5-yerba-buena-incumplir-aislamiento.html>

En cambio, si la infracción NADA TIENE QUE VER con la circulación, como sería el caso de personas que se encuentran en un bar después del horario permitido o en una cantidad que supera los límites dispuestos por la autoridad, no hay razón legal alguna que autorice la retención de sus vehículos, sencillamente porque no se encuentra prohibida su circulación, sino que se los acusa de haber cometido otra clase de infracción de naturaleza diferente.

Finalmente resta analizar el caso de las clausuras dispuestas por la misma fiscalía en el marco de los operativos celebrados.

Al respecto cabe afirmar que el CP no contiene ninguna disposición vinculada a la clausura de un establecimiento o local, asociada a la comisión de un delito. Sí la contempla, en cambio, el Código Procesal Penal de Tucumán (CPPT) en el artículo 333, inc 5, el cual dispone que, entre las atribuciones con las que cuenta la policía, se encuentra la de “ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave” siempre y cuando, dice el mismo inciso, esto fuese *indispensable*. En consecuencia, corresponde hacerse una nueva pregunta. ¿Resulta indispensable proceder a la clausura de un establecimiento cuando en este se haya transgredido, *prima facie*, lo dispuesto por el artículo 205 del CP?

Ciertamente, parecería que no en todos los casos resultaría *indispensable*. En un local que cuenta con las habilitaciones correspondientes y donde se cumplen las normas de higiene y seguridad impuestas por la autoridad competente, pero que circunstancialmente se encuentran más personas que las permitidas o que se ha excedido en el horario permitido, no parece ser esta una medida indispensable, ni para garantizar la salud pública, ni para asegurar la producción de prueba alguna, ya que se trataría de un delito en flagrancia.

Distinto sería, tal vez, el caso de un local clandestino, donde se celebraran reuniones sin ninguna habilitación ni permiso legal y donde no se siguieran ninguna de las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria.

En este sentido, entendemos que la clausura ordenada por la misma Fiscalía debería ser siempre de CARÁCTER EXCEPCIONAL y no podría basarse en circunstancias en las que la propia fiscalía, carece de competencia. Me explico: si un fiscal es convocado a un billar, un bar o un restaurante, por la comisión de un delito, no puede ordenar la clausura del establecimiento porque al concurrir observó que en el mismo la salida de emergencia no estaba convenientemente señalizada o porque el establecimiento carece del número de matafuegos reglamentario.

Eso no es competencia del Sr. Fiscal, sino de la autoridad administrativa correspondiente y sólo ella puede decretar la clausura por este motivo. El representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) sólo podrá, eventualmente, hacer constar y comunicar a la autoridad competente las circunstancias que constate, pero nada más.

En este sentido, nuevamente, sería la autoridad sanitaria a través del SIPROSA y de lo dispuesto por la Resolución 141/2020, la encargada de decretar la clausura del establecimiento de que se trate por “*incumplimiento a las recomendaciones relativas a evitar la propagación de contagios*”.

Sin embargo, nada de esto sucede en la práctica. La Fiscalía de enfermedades contagiosas, aprehende personas sin importar la gravedad de la violación, retiene vehículos, sin importar si su circulación está o no permitida, y clausura locales sea o no indispensable hacerlo y todo esto sin dar explicación alguna.

Lo cual nos lleva a hacernos una nueva pregunta. ¿Por qué?

Bueno, en principio porque puede. Hasta donde me consta, al momento de escribir este artículo, ningún juez de garantías cuestionó la legalidad de los procedimientos llevados a cabo.

¿Y por qué ningún juez de garantías se ha pronunciado al respecto? Pues, porque, entre otras posibles razones, las víctimas de estos procedimientos deciden no acudir a la justicia y someterse al mecanismo previsto por el artículo 27, inc 2 del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (NCPPT), el cual prevé la posibilidad de la extinción de la acción penal, en caso de que el acusado ofrezca una reparación integral del daño ocasionado y esta sea aceptada por la víctima.

Pero, en estos casos, no hay víctimas individuales. La víctima, eventualmente sería la sociedad toda, ya que la salud pública es un bien jurídico que pertenece a toda la sociedad en su conjunto. Entonces ¿A quién entonces se le ofrece la reparación integral?

Como se trata de la salud pública, se puso en cabeza del SIPROSA la calidad de “víctima” por lo tanto, los acusados, debían realizar un depósito dinerario en la cuenta correspondiente a esa entidad. Una vez realizado el pago, se presentaba el comprobante a la fiscalía, esta presentaba el “acuerdo” ante el juez y este disponía, finalmente, el sobreseimiento.

Ahora bien, ¿quién y cómo establecía el monto de dinero a entregar?

La respuesta a esta pregunta es fácil. Lo establecía discrecionalmente el Dr. Picón en base a lo que le parecía apropiado.

Actualmente, el sistema ha variado y lo que se les exige a los acusados es que compren artículos “útiles” para combatir la pandemia, como electrodomésticos, que posteriormente serán donados a hospitales, sanatorios, etc.

Un caso resonante en este aspecto fue el dueño del bar y billares Punto y Banca a quien, en un operativo, se le clausuró el negocio, se detuvo a varios de sus empleados, y también a varios clientes, a quienes, además, se les retuvieron los vehículos<sup>6</sup>.

En un principio, el Dr. Picón le exigió al propietario del lugar, la compra de 3 lavarropas industriales, pero finalmente aceptó que comprara “solamente” 2.

Esta situación merece un comentario aparte. Si consideramos que el precio de un lavarropas industrial (de acuerdo a lo que puede corroborarse por cualquier página de venta de éstos artefactos por internet), no baja de los 150.000 pesos, mientras que la multa que prevé la Resolución 141 del SIPROSA, no supera los 30.000 y sólo para los casos de reincidencia, vemos que existe una evidente desproporción entre un caso y otro. Es decir, entre considerar lo ocurrido como un delito y considerarlo como lo que es, una falta administrativa.

No obstante lo dicho y sin perjuicio de las afirmaciones realizadas en este escrito, no considero que la responsabilidad por la realización de estos procedimientos sea exclusivamente del Dr. Picón. Por el contrario, considero que lo que el Dr. Picón hizo, obedece a una política que podríamos llamar de “criminalización” o “penalización” del problema sanitario, mediante la cual, se confía que llevando adelante acciones que descarguen mayores dosis de poder punitivo sobre la población, se combatirá más eficazmente la pandemia.

Es así que, hasta el mes de mayo de este año, y según cifras oficiales, ya se habían detenido a 5243 personas en las instalaciones del Complejo Belgrano<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> <https://www.lagaceta.com.ar/nota/856755/actualidad/fiscal-clausuro-billar-covid19-luego-le-exigio-tres-lavarropas-industriales.html>

<sup>7</sup> <https://comunicaciontucuman.gob.ar/2020/05/detuvieron-a-5243-tucumanos-por-violar-la-cuarentena/>

En principio, a todas esas personas se les habría iniciado una causa penal por infracción al artículo 205 del CP, es decir, que todas esas personas, independientemente del riesgo o el peligro que efectivamente hayan ocasionado, deberán enfrentar las consecuencias de tener una causa penal abierta en su contra.

En cuanto a estas consecuencias, acaso una de las más inmediatas se manifieste cuando se requiera de la autoridad policial el certificado de antecedentes penales, el cual es exigido para un sinfín de trámites, como por ejemplo obtener o renovar la licencia de conducir en el Municipio de San Miguel de Tucumán, acceder a un concurso o cargo público, desempeñar ciertos trabajos etc.

No entrare a discutir la vidriosa constitucionalidad de tales exigencias, simplemente me limitaré a decir que, probablemente, esa circunstancia haga que todos los que necesiten con urgencia el mencionado certificado (piénsese en un chofer de colectivos, un taxista, un camionero), se apresuren a comprar el electrodoméstico que le pidan.

Mientras tanto, los contagios y los muertos por Covid 19 en la provincia siguen y siguen aumentando, completamente indiferentes a esta escalada represiva.

**¿Hasta qué punto nos golpeará la pandemia? ¿Cuántos enfermos y muertos más habrá que lamentar hasta que todo empiece a mejorar?**

Para esas preguntas, desgraciadamente, no tengo una respuesta. -